

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta¹ por DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado de las providencias emanadas a partir del auto que admite la demanda.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se puede colegir que, dentro de él, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones correspondientes al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ:

1. Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2020² se inadmitió la presente demanda, entre otras razones por no allegar la caución requerida para el decreto de las medidas cautelares y que, de renunciar a estas, debería cumplir lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.³
2. El 23 de octubre de 2020, la parte demandante allegó la subsanación a la demanda arrojando constancia de mensaje de datos vía whats app a los demandados.
3. Mediante auto proferido el 6 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. La apoderada de la parte demandante, allegó el citatorio de notificación personal realizada al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,⁴ vía whats app donde en archivo en formato PDF adjuntó un documento denominado SUBSANA Y ADMITE.

Finalmente, solicita al Despacho, que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación y se proceda con el correspondiente traslado, garantizando el derecho a defensa y contradicción de su representado.

¹ Archivo digital No. 01 del cuaderno NULIDAD

² Archivo digital No. 2

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ Archivo digital No. 07 folio 3

Por su parte, la Dra. GONZALEZ RAMIREZ como apoderada de la parte demandante se pronunció previo traslado, frente a la nulidad invocada haciendo las siguientes manifestaciones:

Que el 23 de octubre de 2020, realizó traslado anticipado del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos al numero de what app 317 306 2493 correspondiente a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que la constancia de dicho chat de whats app fue enviado a este Despacho en la misma fecha.

Que, el 12 de noviembre de 2020, envió al whats app del demandado el citatorio para de notificación personal adjuntando el auto que admite la presente demanda.

Por lo que solicita se niegue la solicitud de nulidad y se condene en costas al demandado.

SE CONSIDERA:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

"Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra ..."

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

El inciso primero del numeral 8 del Artículo 133 del CGP, señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ..."

En el presente asunto, la apoderada del demandado argumenta que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP., como quiera que en el traslado simultaneo enviado a su representado por la parte contraria a finales de octubre de 2020, este recibió la demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posteriormente recibió el auto admisorio de la demanda

radicada al número 2020-266, sin embargo se duele que no recibió el escrito de subsanación ni los anexos ya fuera a su número de celular o, a su correo electrónico.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que la apoderada de la parte activa, el 23 de octubre de 2020 mediante escrito de subsanación afirma que envió dicha subsanación al demandado y adjunta a la misma la constancia del envío del mensaje de datos vía whats app donde se lee que envió un archivo denominado SUBSANACION en formato PDF, sin embargo, no le consta al Despacho que documentos hicieron parte de ese archivo, pues bien, si la parte llamada a contestar la demanda no cuenta con el traslado del escrito de la demanda y de la subsanación de la misma como en este caso, se vulnera su derecho a la defensa y a la contradicción componentes esenciales del debido proceso.

Ahora, no se observa que obre mala fe respecto de la parte demandante en el trámite para lograr la notificación del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Dado lo anterior, colige el Juzgado que solicitud de nulidad presentada por la parte demandada está llamada a prosperar.

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente se contiene en el artículo 301 del C.G.P. de la siguiente manera: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo anterior se tendrá, al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ notificado por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, y el término de traslado correrá a partir de la ejecutoria del presente auto, y se ordena enviarle el vínculo del presente proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, se observa en el poder especial allegado por la abogada NATHALIA VILLAMIZAR YAÑEZ solo indica que se otorgó para presentar solicitud de nulidad y solicitar los anexos de la demanda, por lo que se EXHORTA a la togada para que aclare si su actuación dentro del presente proceso solo se limita a lo mencionado o

por el contrario es para representar a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ durante el proceso, en caso afirmativo deberá allegar el poder donde así lo manifieste su poderdante.

Finalmente, se tienen como correos electrónicos de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ los siguientes: diferro007@hotmail.com y drodriguezrodriguez033@gmail.com

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ notificado por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR enviar el vínculo del presente expediente al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, Advirtiendo que el término de traslado correrá a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NATHALIA VILLAMIZAR YAÑEZ, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con las facultades y para las actuaciones otorgadas en el poder.

QUINTO: EXHORTAR a la Dra. NATHALIA VILLAMIZAR YAÑEZ para que aclare si su actuación dentro del presente proceso solo se limita a la intervenir en la presente actuación y para solicitar el traslado de la demanda, o por el contrario es para representar a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ durante el proceso, en caso afirmativo deberá allegar el poder donde así lo manifieste su poderdante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500edacf7e5761477ede111ed8bbf6ffe366e67a1a7a500d373a0f5ff1d6d
09b**

Documento generado en 10/02/2021 04:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**